



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-149-2017

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 2 y 3

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, Industrias Irvin de México, S.A. de C.V. ("Industrias Irvin"); Strosshe-Mex, S. de R.L. de C.V. ("Strosshe-Mex"); Takata de México, S.A. de C.V. ("Takata México"); TK Holdings de Mexico, S. de R.L. de C.V. ("TKHM"); TK Holdings Inc. ("TK Holdings"); Takata Americas ("TA"); TK Mexico LLC ("TKM"); y Joyson KSS Auto Safety, S.A. ("JKSSAS" y junto con Industrias Irvin, Strosshe-Mex, Takata México, TKHM, TK Holdings, TA y TKM, los "notificantes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (el "escrito de notificación") en términos del artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, notificado personalmente el cuatro de enero del mismo año, esta Comisión previno a los notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 89 de la LFCE (el "Acuerdo de Prevención"). De igual manera, se previno a quien se ostentó como apoderado legal de Industrias Irvin y Strosshe-Mex, para que acreditara debidamente su personalidad en los términos del primer párrafo del artículo 111 de la LFCE, y para que aclarara el nombre correcto de dichas sociedades.

Tercero. El ocho de enero de dos mil dieciocho, los notificantes presentaron diversa información y documentación relacionada con la dispensa a la Comisión de las restricciones de confidencialidad establecidas en el escrito de notificación, para compartir información con la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América ("FTC", por sus siglas en inglés) y con la Comisión Europea.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Cuarto. El doce de enero de dos mil dieciocho, los notificantes presentaron diversa información y documentación. Asimismo, aclararon a esta Comisión los nombres correctos de Industrias Irvin y Strosshe-Mex. Considerando lo anterior, los poderes presentados en el escrito de notificación acreditaron debidamente la personalidad de quien se ostentaba como apoderado de Industrias Irvin y Strosshe-Mex.

Quinto.- El quince de enero de dos mil dieciocho, los notificantes presentaron la información y documentación requeridas mediante el Acuerdo de Prevención.

Sexto.- El dieciséis y dieciocho de enero, ambos de dos mil dieciocho, los notificantes presentaron información y documentación complementaria para el análisis de la concentración.

Séptimo.- De conformidad con el numeral séptimo del acuerdo del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del quince de enero de dos mil dieciocho. Dicho acuerdo se notificó por lista el veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

Octavo.- El treinta de enero y dos de febrero, ambos de dos mil dieciocho, los notificantes presentaron información complementaria para el análisis de la concentración. Asimismo, por acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho, notificado mediante publicación en lista del mismo día, se tuvieron por presentados los escritos de treinta de enero y dos de febrero, ambos de dos mil dieciocho.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en la adquisición indirecta de control por parte de Ningbo Joyson Electronic Corp. ("Ningbo Joyson"), de B

B

B

de Takata Corporation ("TKJP").

En México, Ningbo Joyson adquirirá directa o indirectamente, a través de Joyson KSS Auto Safety, S.A. ("JKSSAS"), B de las acciones emitidas de tres subsidiarias mexicanas de TKJP: i) Equipo Automotriz Americana, S.A. de C.V. ("Equipo Automotriz"); ii) Falcomex, S.A. de C.V. ("Falcomex"); y iii) Safety Autoparts México, S. de R.L. de C.V. ("NewTradeCo"). Asimismo, JKSSAS adquirirá, directa o indirectamente,

Eliminado: Un renglón y dieciocho palabras

B

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, 63, 86, 87, 88 y 89 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusula de no competencia.

Ningbo Joyson es una sociedad china que participa a nivel mundial en la producción y comercialización de autopartes para automóviles. Ningbo Joyson es propietaria al cien por ciento (100%) de KSS Holdings, Inc., una sociedad estadounidense que, en conjunto con sus subsidiarias, se dedica a la investigación, desarrollo, diseño, producción y comercialización de sistemas de seguridad en vehículos.⁵

JKSSAS es una subsidiaria cien por ciento (100%) propiedad de Ningbo Joyson, constituida específicamente para los fines de la operación notificada.⁶

TKJP es una sociedad japonesa que, junto con sus subsidiarias, se dedica a la fabricación, comercialización e investigación y desarrollo de: i) sistemas de seguridad vehicular pasivos, conformados por bolsas de aire, cinturones de seguridad, volantes y sistemas de retención para niños, entre otros; ii) sistemas de seguridad activos, los cuales incluyen sistemas de protección para peatones, sensores de seguridad y otros aparatos electrónicos y sistemas de alerta de cambio de carril; y iii) productos textiles (incluyendo textiles técnicos, aeroespaciales y de construcción), siendo sus principales negocios los relacionados con cinturones de seguridad, sistemas de bolsas de aire y volantes.⁷

Equipo Automotriz, Falcomex y NewTradeCo son subsidiarias mexicanas

B

B

de TKJP,⁸

B

B

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

⁴ Folios 2, 3, 4, 393, 405 y 414 del expediente en el que se actúa ("Expediente").

⁵ Folios 2 y 5 del Expediente.

⁶ Folio 5 del Expediente.

⁷ Folios 3 y 4 del Expediente.

⁸ Folios 4, 5 del Expediente y <http://www.takata.com/en/about/locations-detail.html?area=north-america>.

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Industrias Irvin de México, S.A. de C.V.; Strosshe-Mex, S. de R.L. de C.V.; Takata de México, S.A. de C.V.; TK Holdings de Mexico, S. de R.L. de C.V.; TK Holdings Inc.; Takata Americas; TK Mexico LLC; y Joyson KSS Auto Safety, S.A., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y en los términos de los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los notificantes que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁹ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

⁹ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como de acuerdo con la actualización del valor de la UMA, "UNIDAD de medida y actualización", publicada en el DOF el diez de enero de dos mil dieciocho y vigente a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho.

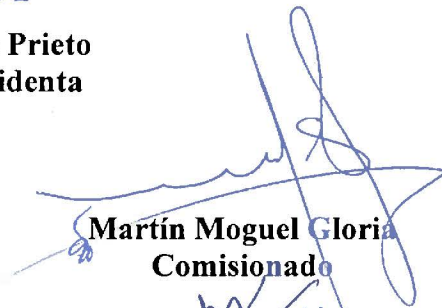
Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.



**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**



**Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado**



**Martín Moguel Gloria
Comisionado**



**Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado**



**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**



**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**



**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**



**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.